



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00143** 00

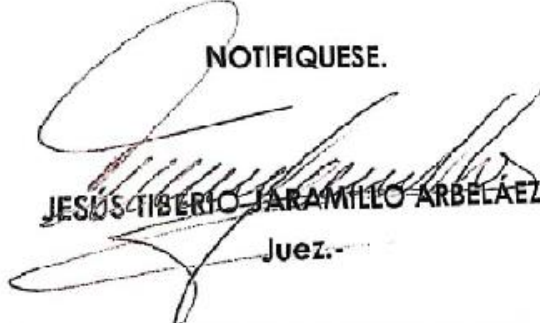
Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- De conformidad con el artículo 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2002, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo se procederá cuando se presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

2.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **MANUEL JOSÉ SALDARRIAGA CEBALLOS**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-